

**RADICACION:**087583184002-2023-00132-00

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MAYOR.

**DEMANDANTE:** IRMA BIENVENIDA PATERNINA GOMEZ. CC. No. 34.963.989.

**DEMANDADO:** JESUS MARIA LOPEZ. CC. 8.666.787.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de ALIMENTO DE MAYOR entre CONYUGUE informándole, que se recibió memorial por parte del apoderado suplente de la demandante en fecha 01/08/2023, requiriendo se aumente la cuota alimentaria que fue decretada en auto admisorio de fecha 26/04/2023. Como también requiere en memorial de fecha 21/09/2023 se oficie al pagador de CASUR, para que indique por qué no ha dado estricto cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto admisorio. Sírvase proveer Soledad septiembre 26 de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial y una vez verificado el expediente digital del referido proceso, se encuentra que en efecto el apoderado el Dr. BORYS F DELGADO RIVAS, a quien se le concedió personería como apoderado suplente de la señora IRMA BIENVENIDA PATERNINA GOMEZ, en caso de requerirse su actuación en este asunto. allega memorial solicitando este Despacho le conceda un aumento de la cuota alimentaria que se decreto para efectos de "ALIMENTOS PROVISIONALES", indicándose que:

**Esta solicitud la hago porque la señora IRMA BIENVENIDA PATERNINA GOMEZ, se encuentra muy afectada, teniendo que recurrir a préstamos para poder subsistir, y la cual ha sido insuficiente para la congrua manutención.**

Ante esta situación, es menester de este Despacho traer a colación lo consagrado en el artículo 417 del C.C. que reseña lo siguiente:

"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez o prefecto, que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria...".

Por su parte el artículo 397 numera 1° del Código General del Proceso, sostiene que:

*"Desde la presentación de la demanda el juez ordenara que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba si quiera sumaria de la capacidad económica del demandado..."*

En este sentido, en el auto admisorio de la demandada, dado a que se solicitaron alimentos provisionales argumentándose la necesidad de los mimos en la difícil situación económica que atraviesa la demandante para solventar sus necesidades y que no cuenta con suficientes recursos económicos para proveérselos; el despacho accedió a fijar provisionalmente

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia.



mientras se surte el proceso el porcentaje del 20% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado señor JESUS MARIA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.666.787, como pensionado de la POLICÍA NACIONAL, librando oficio No.00571 del 6 de mayo de 2023 al pagador para que realizara los descuentos, sin que hasta el momento se hayan recibido consignaciones por parte del pagador.

En cuanto a los alimentos provisionales fijados, la misma palabra envuelve su sentido, ya que los mismos son de naturaleza temporal y transitoria, con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la alimentación del alimentante y la satisfacción d ciertas necesidades, mientras se tramita el proceso, siempre cuando haya fundamento plausible para fijarlos, que en este caso en concreto, a más de las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, dicho fundamento lo constituyó el correspondiente registro civil de matrimonio que demuestra el vínculo jurídico entre la demandante y el demandado enmarcado dentro de los lineamientos deprecados en el artículo 411 del C.C.

Lo anterior, sin perjuicio que una vez tramitado el proceso y de conformidad con lo probado, se modifiquen o varíen los alimentos provisionales, al establecer si deviene procedente la fijación de una cuota alimentaria definitiva que refleje la necesidad del beneficiario de los alimentos, la capacidad económica del obligado y las obligaciones de igual o superior categoría a cargo del obligado.

Sin que sea predicable aceptar que a estas alturas del proceso cuando aún no está trabada la litis y por ende no se cuenta con material probatorio suficiente para determinar una cuota alimentaria definitiva, se pretenda por parte del apoderado judicial de la demandante que un aumento del porcentaje del embargo en un 50% ( lo que igualmente solicita en las pretensiones de la demanda), situación que como ya se dijo anteriormente deberá dilucidarse de fondo y de acuerdo a lo probado por cada parte. En atención a ello, se denegará la solicitud formulada por el profesional del derecho.

En cuanto, a la solicitud deprecada a requerir al cajero y/o pagador de CASUR, por el presunto incumplimiento de la medida cautelar de alimentos provisionales decretada en auto admisorio, se accederá a ello librándose el respectivo oficio, requiriendo dar estricto cumplimiento a la orden impartida en providencia judicial.

En merito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Despachar** desfavorablemente la solicitud de aumento del porcentaje de embargo de la cuota alimentaria fijada de manera provisional en este asunto, promovida por la demandante la señora IRMA BIENVENIDA PATERNINA GOMEZ, a través de su apoderado judicial el Dr. BORYS F DELGADO RIVAS como abogado suplente, por las razones expresadas en la parte motiva

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia.





2. **INSTAR** a la parte actora a que cumpla con su carga de notificar y correr traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, para que este la conteste, aportando así los soportes probatorios de su efectivo cumplimiento, de ser el caso una se compruebe la efectividad de la medida cautelar decretada.
3. **Conminar** a la demandante se sirva indicar a este Despacho si el apoderado el Dr. ARISTIDES JUVINAU DE LA CRUZ es quien la representara en este proceso como apoderado principal o si será el Dr. BORYS F DELGADO RIVAS quien actúe en su representación, atendiendo a que los dos no pueden actuar al mismo tiempo.
4. Requerir al cajero y/o pagador de CASUR, por el presunto incumplimiento de la medida cautelar de alimentos provisionales decretada en el numeral 3º del auto admisorio de fecha 26/04/2023, donde se fijaron alimentos provisionales en favor de 1 demandante IRMA BIENVENIDA PATERNINA GOMEZ en cuantía del VEINTE (20%) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado señor JESUS MARIA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.666.787, como pensionado de la POLICÍA NACIONAL, dándose la orden de que fueran consignados a órdenes del despacho en el respectivo Banco Agrario.

Haciendo le saber, que de no acatar la orden judicial se hará acreedor de la sanción contemplada en el Art. 44 numeral 3º CGP, que el tenor reza: "... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Por secretaría expídase el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**  
**JUEZA**

04.

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f17cb30d8f7e8741ced2897dc293a1f1eb437472c4af83bd042e81fae0784bf**

Documento generado en 26/09/2023 01:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**